



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**CUMPLIMIENTO**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1670/2020

**SUJETO OBLIGADO:**  
COMISIÓN PARA LA  
RECONSTRUCCIÓN

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1670/2020**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

**GLOSARIO**

**Constitución de la Ciudad**      **de la Constitución Política de la Ciudad de México**

**Constitución Federal**      **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Instituto Nacional INAI**      **o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a 2021, salvo precisión en contrario.

<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	<b>de</b> Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Comisión</b>	Comisión para la Reconstrucción

## I. ANTECEDENTES

**1. Resolución.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, este Instituto resolvió **modificar** la respuesta del Sujeto Obligado.

**2. Informe de cumplimiento.** El once de diciembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

**3. Vista a la parte recurrente.** Mediante Acuerdo de dos de febrero de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su



derecho conveniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto. Acuerdo que se notificó a la parte recurrente el día dos de marzo de dos mil veintiuno.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**4. Competencia.** Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

**5. Cumplimiento de la Resolución.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, este Instituto en sesión pública, modificó la respuesta de la Comisión para la Reconstrucción recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0117000021320, para ordenarle que **remitiera la solicitud, en vía de correo electrónico institucional al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia. Lo anterior a efecto de que éste se pronuncie y atienda dentro de sus atribuciones la solicitud de información, proporcionando al recurrente el nuevo número de folio generado, así como los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado, para efectos de que la peticionaria pueda dar seguimiento a la gestión de su solicitud de información.**

Al respecto, mediante el oficio JGCDMX/CRCM/UT/0743/2020 de fecha 10 de diciembre de 2020, signado por la persona Responsable de la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:



La Comisión para la Reconstrucción remitió la solicitud ante el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, a través del Sistema INFOMEX, generando un nuevo folio **0306200012120** con el cual quedó registrada la nueva solicitud, con los datos de contacto de la persona solicitante y con el contenido de los requerimientos de la solicitud que originaron el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1670/2020 que ahora nos ocupa. Tal como se desprende de la siguiente pantalla:



Plataforma Nacional de Transparencia  
Ciudad de México  
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos  
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México  
Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Folio de la solicitud		0306200012120
<i>Este espacio debe ser llenado exclusivamente por personal de la Unidad de Transparencia (UT)</i>		Fecha y hora de registro: <u>09/12/2020 14:47:13</u>
<b>1.Nombre del Sujeto Obligado al que se solicita la Información</b>		
Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México		
<b>2.Nombre completo del solicitante (si es persona física)</b>		
<small>Este dato es opcional, en su caso, podrá señalar un pseudónimo</small>		

Aunado a lo anterior, de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado en vía de cumplimiento, se desprende que remitió, en vía correo electrónico, ante la Unidad de Transparencia del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México la solicitud, tal como fue ordenado en la resolución recaída al recurso INFOCDMX/RR.IP.1670/2020.

Por lo tanto, y toda vez que el nuevo folio, así como la nueva solicitud fueron remitidas a la parte recurrente, tenemos que el sujeto obligado emitió una nueva exhaustiva en todos sus extremos y apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento



Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con lo solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>3</sup>.

**Dicha respuesta atendió en todos sus términos a lo ordenado por este Órgano Garante mediante la resolución recaída al recurso que nos ocupa.** Así, por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

<sup>3</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

**I. ACUERDA**

**PRIMERO.** Tener por cumplida la resolución.

**SEGUNDO.** Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acuerda y firma el Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019.



**ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ**